

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.3920**

ARTICULO 1.- DECLARASE DE INTERES PROVINCIAL LA ACTIVIDAD FRUTIHORTICOLA E INDUSTRIAL DERIVADA DE LA MISMA, COMO ASI TAMBIEN SU FOMENTO Y DESARROLLO.

ARTICULO 2.- CREASE EL REGISTRO DE FRUTIHORTICULTORES QUE ESTARA A CARGO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA PROVINCIA, SIENDO OBLIGACION DE QUIENES EFECTUEN EXPLOTACION FRUTIHORTICOLA SU INSCRIPCION EN EL MISMO, EN EL TIEMPO Y LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ASIMISMO, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, LLEVARA UN REGISTRO PARA LOS PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS QUE INGRESEN DE OTRAS PROVINCIAS O DE OTROS PAISES PROPENDIENDO MEDIANTE CONTROLES PERIODICOS, QUE REUNAN LAS CONDICIONES DE APTITUD Y CALIDAD EXIGIDAS AL PRODUCTOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO 3.- EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, REALIZARA PERIODICOS CONTROLES DE LOS CULTIVOS Y PRODUCCIONES EN LOS QUE SE UTILICEN PLAGUICIDAS Y ASESORARA A LOS PRODUCTORES SOBRE TECNOLOGIAS DE PRODUCCION Y POS-COSECHA BASADAS EN EL USO LIMITADO DE AGROQUIMICOS.

ARTICULO 4.- EL ORGANISMO DE APLICACION IMPLEMENTARA PROGRAMAS A NIVEL PROVINCIAL, PARA CONTROLAR LAS PLAGAS PROHIBIDAS EN LOS MERCADOS EXTERNOS, TALES COMO: MOSCA DE LOS FRUTOS O CANCROSIS CITRICAS.

ARTICULO 5.- EL ORGAISMO ESPECIFICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, OTORGARA CERTIFICADOS DE APTITUD Y CALIDAD A LOS PRODUCTOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO QUE NORMA LA PRESENTE LEY, COMO GARANTIA PARA EL COMPRADOR Y COMO RESULTADO DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE CONTROL DE PLAGAS QUE IMPLEMENTE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 6.- SE RELEVARAN Y SE PROMOCIONARAN TODAS AQUELLAS ESPECIES FACTIBLES DE SER PRODUCIDAS CON VENTAJAS EN NUESTRA PROVINCIA Y QUE COMPLEMENTEN LA ACTUAL OFERTA DE LAS PRODUCCIONES.

ARTICULO 7.- EN PREVISION DE FUTURAS MODIFICACIONES Y O AMPLIACIONES DEL O LOS RADIOS URBANOS, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA PODRA CONVENIR CON LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DEFINITIVAS O PROVISORIAS PARA LA INSTALACION DE PLANTACIONES FRUTIHORTICOLAS O INVERNADEROS.

ARTICULO 8.- SE PROCURARA OBTENER COOPERACION TECNOLOGICA Y COMERCIAL, PARA EL DESARROLLO DE OBSIONES DE USO EN AQUELLAS ESPECIES QUE HAN RESULTADO SELECCIONADAS PARA LA EXPORTACION EN FRESCO.

ARTICULO 9.- LA OBTENCION DE LA PRODUCCION, EL FRACCIONAMIENTO, ACOPIO, ENVASADO, ROTULACION, TRANSPORTE, DEPOSITO Y EXPENDIO DE LOS PRODUCTOS SE REALIZARA Y REGIRA POR LO QUE AL RESPECTO DISPONGAN LAS DISPOSICIONES BROMATOLOGICAS, CONTROLES DE CALIDAD Y REGLAMENTACIONES SANITARIAS.

ARTICULO 10.- EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DEBERA IMPULSAR LA CREACION DE UN CENTRO DE CAPACITACION Y EXPERIMENTACION FRUTIHORTICOLA, CON LA FINALIDAD DE DIFUNDIR CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS Y TECNICOS QUE HACEN A ESTA ACTIVIDAD, Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA PROVINCIA Y GESTIONAR LA FIRMA DE CONVENIOS CON LA FACULTAD DE AGROINDUSTRIAS DEPENDIENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE, U OTROS ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES AL EFECTO.

ARTICULO 11.- CUALQUIER CASO O SITUACION NO REGLADA EN LA PRESENTE LEY Y SU

REGLAMENTACION, SERAN RESUELTOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, QUE SERA EL ORGANISMO DE APLICACION.

ARTICULO 12.- EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS A PARTIR DE SU PROMULGACION.

ARTICULO 13.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EDUARDO SANTIAGO TAIBBI  
S E C R E T A R I O

JOSE D. A. RUIZ PALACIOS  
P R E S I D E N T E

I: A.A.G.

C: A.A.G.

